#### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número dos mil quinientos veintisiete- dos mil diez, en audiencia pública en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley; emite la siguiente sentencia:

#### 1/-MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que obra de fojas mil noventa y dos a mil noventa y ocho, su fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, que revoca la sentencia apelada que obra de fojas novecientos ocho a novecientos diecisiete su fecha treinta y uno de enero de dos mil siete que declara infundada la demanda sobre obligación de dar bien inmueble y reformándola la declaró fundada, y, en consecuencia dispuso que los demandados entreguen a la demandante el bien inmueble ubicado en la calle San Agustín número cuatrocientos uno del Cercado de la Ciudad de Arequipa, en el plazo de diez días, con lo demás que contiene.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, su fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación propuesto por el codemandado José Cornejo Salinas, en mérito a que el recurrente invoca la causal de infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; argumentando: a) La

### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

vulneración del principio de congruencia procesal porque el Ad quem sólo debía pronunciarse sobre el petitorio de la presente demanda de obligación de dar bien inmueble, aunque esta pretensión no esté fundamentada con medio probatorio alguno; y no sobre la usucapión mencionada por la demandante, lo que constituye un pronunciamiento extra petita por resolver un petitorio distinto al contenido en la demanda según la parte final del artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Civil; b) Que se ha vulnerado los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrados en el artículo 139° inciso 3º de la Constitución Política del Perú porque la Sala Superior no cumple con analizar en forma conjunta todos los medios probatorios que aparecen en el proceso, tal como el acta de junta de acreedores que obra en el proceso de título supletorio número mil doscientos sesenta y seis - mil novecientos noventa y ocho de fojas quinientos ocho. Precisa que, antes del inicio de este proceso, la Junta de Acreedores de la empresa Curtiembre Regional del Sur S.A, determinó en su cuarta conclusión titulada que contiene la relación de bienes inmuebles de propiedad de la empresa insolvente, no figura el bien inmueble sub litis. Agrega que tampoco se ha valorado el medio probatorio consistente en el proceso sobre título supletorio mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos noventa y ocho, y también se omite deliberadamente que en dicho proceso a fojas ciento dieciocho existe un testamento otorgado por Justo Pastor Cornejo Guzmán, padre de los recurrentes, en el que se precisa que, el local que ocupó la curtiembre lo adquirió por herencia de sus padres, en consecuencia el demandado tiene la calidad de copropietario del inmueble sublitis, lo que lo inhabilita para adquirirlo en vía de prescripción adquisitiva; c) que se vulnera el artículo 139° inciso 3º de la Constitución Política del Perú por haber participado como integrante de la Sala Superior la Doctora Rita Valencia Dongo, quien incluso es ponente en la sentencia de vista debido. a la expedición de la Resolución número cien que declara improcedente la

### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

abstención de dicha Magistrada. Precisa que esta última ha sido integrante de la Junta de Acreedores de la empresa Curtiembre Regional del Sur S.A. y participado en la Junta de Acreedores de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho; por lo que está incursa en el supuesto de recusación del artículo 307 inciso 5º del Código Adjetivo; d) la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, la jurisprudencia y cuestionando los considerandos quinto, sexto y octavo de la sentencia de vista en los que se establece que el ejercicio de la posesión por parte de la demandante sobre el inmueble sub litis le otorga la calidad de propietaria al haberlo adquirido mediante la usucapión, de conformidad con el artículo 950° de Código Civil y por ende debe entregar dicho bien; coincidiendo con lo manifestado por la referida demandante; sin considerar que la usucapión se adquiere por prescripción previo proceso judicial cuya sentencia, en el caso de accederse a la petición, tiene como objeto inscribir la propiedad en el registro a favor del solicitante y cancelar el asiento registral del antiguo dueño de conformidad con lo prescrito en el artículo 952º del Código Civil acotado, el que no ha sido debatido en el presente caso, y los artículos 486 inciso 2°, 504° y siguientes del Código Procesal Civil; no obstante que en el presente caso sólo se discute la entrega de bien inmueble y no a quién le corresponde la propiedad o ser adquirido por usucapión; lo que vulnera el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal acotado.

#### 3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la demanda interpuesta está encaminada a obtener la entrega del bien inmueble ubicado en la calle San Agustín número cuatrocientos uno del Cercado de la Ciudad de Arequipa que se encuentra en posesión de la demandada, CURTIEMBRE REGIONAL DEL SUR S.A.

#### CAS. NRO. 2527-2010. **AREQUIPA**

SEGUNDO.-Que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Sentencia número ochenta y cinco de fecha treinta y uno de enero del dos mil siete corriente de fojas novecientos ocho a novecientos diecisiete, declarando INFUNDADA la demanda de fojas veintisiete sobre obligación de dar bien inmueble, interpuesta por Qurtiembre Regional del Sur S.A. en liquidación, representada por Consultores A-1 S.A.C., en contra de José Pastor Cornejo Salinas en calidad de ex representante de Curtiembre Regional del Sur S.A. (CURESUR S.A.)

TERCERO.- Que, asimismo, en la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por Resolución ciento uno, REVOCARON la sentencia apelada número ochenta y cinco dos mil ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, que obra de fojas novecientos ocho a novecientos diecisiete que declara infundada la demanda sobre obligación de dar bien inmueble. Reformándola declararon FUNDADA la demanda sobre obligación de dar bien inmueble interpuesta por Curtiembre Regional del Sur S.A. en Liquidación, representada por Consultores A-1 S.A.C. en consecuencia dispone que los demandados entreguen a la demandante el bien inmueble ubicado en la calle San Agustín número cuatrocientos uno del Cercado de la Ciudad de Arequipa en el plazo de diez días, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia Casatoria número cuatro mil ochocientos cincuentidós- dos mil ocho de fecha treinta de abril de dos mil nueve de fojas mil cincuentidós y siguientes, considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el humeral 1° del artículo 14 de la Ley número 27609, Ley General del Sistema Concursal; <u>el patrimonio comprende la totalidad de bienes.</u> derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables y aquellos expresamente excluidos por leyes especiales: de lo que se infiere que de la prueba actuada debe

#### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

determinarse si el bien inmueble de la calle San Agustín número cuatrocientos uno del Cercado de Arequipa forma parte del patrimonio de la empresa concursada Curtiembre Regional del Sur - CURESUR, de la cual el demandado José Cornejo Salinas fue ex directivo y representante. Se desprende de la sentencia número veintidós- dos mil tres de fecha veintidós de enero de dos mil tres recaída en el proceso penal por el delito de apropiación ilícita en agravio de la Empresa ORDEM S.A. y de la Junta de Acreedores de la Empresa CURESUR S.A. en contra de José Pastor Cornejo Salinas, que el procesado José Pastor Cornejo Salinas en su calidad de gerente y presidente del Directorio CURESUR S.A. tenía la obligación de entregar los documentos y bienes de propiedad de la empresa, toda vez que dichos bienes apropiados, servían para establecer la totalidad de los bienes que pertenecen al patrimonio de la empresa en liquidación, siendo que tal conducta, no debe ser óbice para establecer si procede la entrega del bien inmueble materia de autos como patrimonio de la demandante. Del mismo modo la Sala de mérito establece que del proceso con registro número mil novecientos noventa y ocho – doscientos setenta y seis sobre Títulos Supletorios seguido por el ahora demandado José Pastor Cornejo Salinas, en el cual se ha declarado el abandono del proceso, empero, estando a lo dispuesto por el artículo 198º del Código Procesal Civil, tiene eficacia probatoria en este proceso; que efectivamente en dicho proceso obran documentos probatorios consistentes en facturas a nombre de Curtiembre Regional del Sur cuya data son del año de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y siete, dirigidas a la dirección de la empresa "San Agustín 401 Arequipa Perú", ello corroborado con el testimonio de escritura pública de àumento de capital de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho de dicho proceso, en el que aparece como datos de identificación de la empresa Curtiembre Regional del Sur E.I.R Ltda. domiciliado en San Agustin cuatrocientos diez Arequipa, y el acta de inspección judicial, en el

### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

∝que el Juez del proceso deja constancia sobre la posesión del inmueble de la calle San Agustín cuatrocientos uno del Cercado Areguipa indicado; todo lo cual, conlleva a establecer el derecho que ha mantenido la empresa en liquidación Curtiembre Regional del Sur S.A - CURESUR sobre el bien inmueble de la calle San Agustín número cuatrocientos uno de Arequipa Metropolitana. Añade que, de otro lado, coadyuvando a la prueba ya mencionada, se tiene del proceso laboral con registro número ciento sesenta y cuatro – noventa y tres sobre cobro de indemnización y beneficios sociales, en el que ha recaído embargo sobre el inmueble materia de autos, y el proceso laboral con registro número trescientos setenta y cuatro noventa y siete sobre cobro de beneficios sociales seguido por Policarpio Chuquimamani en contra de Curtiembre Regional \$.A., en el que se ha dictado medida cautelar de embargo en el inmueble sub judice, contra los cuales se ha pretendido levantar el remate mediante procesos de tercería de propiedad con registros número ciento sesenta y cuatro- noventa y trés, número noventa y siete – cuarenta y uno y número cincuenta y uno - noventa y siete interpuestos por Beatriz Gonzáles de Cornejo, José Pastor Cornejo Salinas y Justo Alberto Cornejo Salinas, sin lembargo, las mismas han sido desestimadas al no haberse probado de manera fehaciente la propiedad por parte de dichos actores sobre el bien embargado. Asimismo, señala que debe tenerse en cuenta las declaraciones de los testigos actuados en el proceso de títulos supletorios, quienes en su calidad de ex trabajadores de la entonces CURESUR S.A. han señalado de manera uniforme que el bien inmueble de la calle San Agustín número cuatrocientos uno de Arequipa siempre ha integrado el patrimonio de la susodicha empresa, e inclusive han ayudado en los techamientos de la fábrica allí existentes, lo cual conlleva a establecer que el bien inmueble materia de autos, sea patrimonio de la empresa en liquidación Curtiembre Regional del Sur S.A. - CURESUR; consecuentemente los demandados están en la obligación de entregar

#### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

dicho bien inmueble, al no haber acreditado la propiedad alegada sobre los mismos, ello corresponde a quien afirma tales hechos en atención a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, por cuanto la copia del testamento que se acompaña no prueba la propiedad del bien materia de autos. Finalmente advierte, que la parte demandada no ha cuestionado, los extremos de la recurrida, que declara improcedente la tacha a los documentos, entre ellos, la relación de bienes patrimoniales; por tanto, tales extremos han quedado consentidos y no son materia de discusión por este Colegiado, estando al principio de congruencia entre lo pedido y lo decidido en sede jurisdiccional (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

CUARTO.- Que, es pertinente ponderar con antelación, que es objeto principal del recurso de casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, que respecto al recurso sub materia, tiene como antecedente la procedencia declarada por esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil diez, que en su parte resolutiva la declara así, respecto al examen de las infracciones a las normas de carácter procesal de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado y de la infracción a la norma de carácter sustantivo del artículo 952° del Código Civil.

QUINTO.- Que avocándose al fondo de la materia corresponde merituar en el contexto del derecho objetivo, los fundamentos que sustentan la pretensión casatoria, respecto a las normas glosadas en el considerando anterior. En primer término el aludido artículo 139° inciso 3° de la Constitución, garantiza al justiciable el derecho a la tutela judicial y al debido proceso, el mismo que la recurrente considera vulnerado al no haberse realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que aparecen en el proceso, en tal sentido analizando la sentencia de mérito en el tamiz de la norma constitucional y la ordinaria, se aprecia que

### CAS. NRO. 2527-2010. AREQUIPA

la referida no expresa una valoración de las pruebas esenciales y decisivas para la sentencia como es el testamento que otorga Justo Pastor Cornejo Guzmán que obra a fojas setenta y trés y el acta de junta de acreedores que corre en el proceso de título supletorio número mil doscientos sesenta y seis — mil novecientos noventa y ocho, que del análisis de la recurrida se verifica que o hubo examen alguno.

SEXTO.- Que en relación a los aspectos procesales atinentes al debido proceso debe merituarse que se ha incurrido en vicios que han afectado el curso del mismo en tanto que la Sala de mérito omite pronunciarse por puntos sumamente determinantes, como son la preexistencia del testamento otorgado por Justo Pastor Cornejo Guzmán del que se aprecia que adquirió el bien sub litis por herencia. En consecuencia y razón de los principlos de coherencia y lógica jurídica es posible afirmar la existencia de una vulneración a los principios del debido proceso.

SEPTIMO.- Que se advierte igualmente, en la sentencia de vista, la omisión de pronunciamiento de mérito en aspectos anotados, por esta Sala Suprema mediante resolución anterior de fecha treinta de abril de dos mil nueve, como son la evaluación de las facturas de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta que sólo han merecido una nominación, así como de la resolución de fecha veintinueve de setiembre mil novecientos noventa y siete de fojas quinientos veinte del expediente acompañado número ciento setenta y cuatro guión noventa y tres sobre indemnización y beneficios sociales, limitándose como en el caso anterior a mencionar su existencia y más aún consignándola de manera errada como si se tratase de la resolución por la que se declaró la insolvencia. Del mismo modo se omite toda mención al acta de fojas trescientos setenta y seis del expediente número ciento sesenta y cuatro guión noventa y tres. En suma las omisiones anotadas, contextuadas con las considerativas que preceden y con el hecho de que esta Sala Suprema ha

#### CAS. NRO. 2527-2010. **AREQUIPA**

advertido en resolución anterior como ya se señaló, estas carencias, es necesario dictar las providencias de ley.

#### 4.- DECISIÓN:

- a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el tercer párrafo inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Pastor Cornejo Salinas mediante escrito de fojas mil ciento nueve a mil ciento dieciocho; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas mil noventa y dos a mil noventa y ocho, su fecha veintinueve de marzo de dos mil diez expedida la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- b) ORDENARON que la Sala Superior de origen emita nueva resolución con arreglo a derecho y a lo actuado.
- c) DISPUSIERON se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por CURTIEMBRE REGIONAL DEL SUR S.A. (en liquidación) con José Pastor Cornejo Salinas y Beatriz Eudocia Gonzales Gastelu; sobre obligación de entrega de bien inmueble; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS. **ALMENARA BRYSON** 

DE VALDIVIA CANO Judistanni

WALDE JÁUREGUI VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Mph/sq.

Ramurov Cano

SE PUBLICO COMPORME ALF

17. Louis F. Convert Ann. EL COMMENTAL

\* \* 000 21